

## RESOLUCION N. 02865

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar visita técnica el día 21 de junio de 2016, al predio ubicado en Calle 59 Sur No. 18 - 24 del barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, (CHIP AAA0022AMLW), evidenciando que el señor VICTOR SANCHEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79328865, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES SANCHEZ SAN BENITO, identificado con matrícula No. 01301041 (Hoy Cancelada), se encontraba desarrollando actividades relacionadas o conexas a la transformación de pieles en cuero.

Que como consecuencia de lo anterior, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo emitió el Concepto Técnico No. 05058 del 15 de julio de 2016, en el cual se evidenciaron presuntos incumplimientos a la normativa ambiental en materia de vertimientos al generar vertimientos aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con los respectivos registro y permiso de vertimientos (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019) así como en materia de residuos peligrosos.

Que en virtud de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, emitió la Resolución No. 01367 del 27 de septiembre de 2016, mediante la cual resolvió:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO-. Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos provenientes del proceso de curtido y teñido de*

*pieles, y por residuos peligrosos provenientes de las operaciones de curtido y pintura de pieles, al establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES SANCHEZ SAN BENITO con matrícula No. 01301041 del 22 de agosto del 2003, de propiedad del señor VICTOR SANCHEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.79.328.865, predio ubicado en la Calle 59 Sur No. 18 – 24 de la localidad de Tunjuelito, barrio San Benito, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución y su incumplimiento en la actual normativa ambiental.”*

Que el anterior acto administrativo fue comunicado, al señor VICTOR SANCHEZ SANCHEZ, mediante diligencia de imposición de sellos, realizada y materializada el día 28 de septiembre de 2016, así como comunicada y remitida a la Alcaldía Local de Tunjuelito, por medio del Radicado No. 2016EE172943 del 4 de octubre de 2016, para los fines pertinentes de dicho despacho.

## **II. EL AUTO DE INICIO**

Que mediante Auto No. 02410 del 30 de diciembre de 2016, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental contra el señor VICTOR SANCHEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.79.328.865, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES SANCHEZ SAN BENITO con matrícula No. 01301041 del 22 de agosto del 2003, predio ubicado en la Calle 59 Sur No. 18 – 24 de la localidad de Tunjuelito, barrio San Benito, por la presunta comisión de los siguientes hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales: “(...) *La realización de descargas de vertimientos de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital sin contar con permiso y registro de vertimientos y no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera, (...)*”

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 10 de marzo de 2017, al señor VICTOR SANCHEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79328865.

Que así mismo, el Auto No. 02410 del 30 de diciembre de 2016, fue comunicado a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria mediante Radicado No. 2017EE90548 del día 18 de mayo de 2017 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 18 de mayo de 2017.

Que mediante el radicado No. 2018ER80846 del 16 de abril de 2018, el señor VICTOR SANCHEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79328865, informó a esta entidad, el cese de actividades productivas en el predio de la Calle 59 Sur No. 18 – 24, de la localidad de Tunjuelito.

Que, en consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, efectuó visita técnica el 15 de mayo de 2018, evidenciando que en efecto no se están desarrollando labores productivas de procesamiento de pieles; los bombos fueron retirados del predio, las unidades del sistema de tratamiento (cajas y trampas de grasas) fueron selladas con cemento y

las conexiones del mismo fueron clausuradas; consignado los resultados en el Concepto Técnico No. 01518 del 26 de junio de 2018.

Que posteriormente, el 27 de mayo de 2019 entró en vigencia la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, decretando en su artículo 13, que únicamente las descargas realizadas a aguas superficiales, marinas o suelo, requerirán del permiso de vertimientos, por lo cual y para el caso que nos ocupa, se dejó sin fundamento la exigencia normativa. (Información acogida en el Concepto Jurídico SDA 00021 del 10 de junio de 2019, así como en la Directiva No. 001 de 2019.)

Por otro lado, en aras de atender las conclusiones del Concepto Técnico No. 06509 del 4 de julio de 2019, por medio del cual se presentan y evalúan los resultados de las actividades de monitoreo ambiental realizadas por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo al sector industrial dedicado a la transformación de pieles en cuero, en el Barrio San Benito, en especial a la calidad del efluente conducido a través de la estación elevadora administrada y operada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ubicada en el predio de la Calle 59 Sur No. 18 - 24 del barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; esta entidad evidenció alarmantes grados de incumplimiento en materia de calidad, dado que las concentraciones límite han superado los máximos citados normativamente.

Que en consideración de lo anterior, y si bien esta autoridad ambiental, no puede continuar exigiendo el permiso de vertimientos para los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público de la ciudad, tampoco puede omitir los incumplimientos y riesgos generados por las altas cargas contaminantes generadas en el sector; razón por la cual, la Dirección de Control Ambiental procedió a emitir la Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019, resolviendo en sus artículos primero y tercero:

*“(…) ARTICULO PRIMERO. - LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA la medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas, provenientes de las actividades relacionadas o conexas con procesos de transformación de pieles en cuero, impuestas en el Barrio San Benito a los siguientes usuarios, quienes contaban con el condicionamiento expreso de obtener permiso de vertimientos; lo anterior, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo y el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, junto con el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, emitido por la Dirección Legal Ambiental.*

(...)

**12. CURTIEMBRES SANCHEZ SAN BENITO – VICTOR SANCHEZ SANCHEZ**

(...)

*ARTICULO TERCERO.- Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas industriales y residuales no domésticas, procedentes de los procesos relacionados y conexos a la transformación de pieles en cuero; a cada uno de los siguientes usuarios ubicados en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; quienes en el desarrollo de su actividad, presuntamente han aportado altas cargas contaminantes a la red de alcantarillado público de la ciudad; Lo anterior de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y con ocasión al principio de prevención, y su claro objetivo de evitar los peligros conocidos y ciertos que ocasiona, realizar descargas sin garantizar su calidad al recurso.*

(...)

**10. CURTIEMBRES SANCHEZ SAN BENITO – VICTOR SANCHEZ SANCHEZ (...)**

Que la anterior providencia fue comunicada a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., por medio del Radicado No. 2019EE162809 del 18 de julio de 2019, para que desde sus competencias realice el control respectivo, así como a la Alcaldía Local de Tunjuelito por medio del Radicado No. 2019EE167414 del 23 de julio de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que atendiendo la solicitud radicada el 19 de julio de 2019 por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”, respecto a impartir las órdenes y aclaraciones correspondientes con ocasión de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, correspondiente al Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”; la Doctora NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, magistrada del mencionado Despacho, mediante Auto de fecha 4 de septiembre de 2019, y respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), resolvió:

*“(...) SEGUNDO: DECRÉTASE COMO MEDIDA CAUTELAR el cierre inmediato de las empresas dedicadas a la actividad de curtido y transformación de pieles del BARRIO SAN BENITO de la ciudad de Bogotá, que a la fecha no cumplan con los parámetros de vertimientos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*TERCERO: ORDÉNASE a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE que delante de manera inmediata las acciones pertinentes con el objeto de dar cumplimiento a la medidas cautelares decretadas en el ordinal anterior.”*

Que la mencionada providencia, fue notificada por estado el 5 de septiembre de 2019, siendo su aplicación de ejecución inmediata.

Que en virtud de las nuevas disposiciones contempladas en los artículos 13 y 14 de la Ley 1955 de 2019, y atendiendo lo dispuesto por la Dra. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA, magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el marco de cumplimiento de la

sentencia para la recuperación del Río Bogotá y su reciente modulación con Auto de fecha del 4 de septiembre de 2019 y Radicación No. 2500002315000-20001-00479-0, respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), consideró esta autoridad ambiental que no puede mantener en vigencia la Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019, dado que, si bien se dio en ocasión a los principios de prevención y precaución y los alarmantes grados de incumplimiento en las concentraciones límite para los parámetros regulados en el sector; los usuarios objeto de dichos sellamientos comprenden solo una parte de los industriales que operan en el Barrio, sin tener certeza absoluta que son efectivamente los que están aportando la carga contaminante evidenciada en los valores pico.

Por tanto, y en aras de hacer completamente efectiva la orden de la magistrada, así como de dar cabal aplicación a la Ley 1955 de 2019; siendo que le corresponde a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., el ejercicio directo de interlocución con los usuarios y/o suscriptores a la red de alcantarillado público de la ciudad, y la consecuente obligación directa de realizar los respectivos reportes a esta autoridad ambiental acerca de las caracterizaciones que arrojen incumplimientos en materia de calidad, procede la Dirección de Control Ambiental a emitir la Resolución No. 02887 del 21 de octubre de 2019, resolviendo:

*“ARTICULO PRIMERO.- LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA las medidas preventivas impuestas en los artículos tercero y quinto de la Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019, corregida por medio de la Resolución No. 2272 del 29 de agosto de 2019, consistentes en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos de aguas residuales no domésticas e industriales, a los siguientes usuarios quienes desarrollan actividades relacionadas o conexas a procesos de transformación de pieles en cuero en el Barrio San Benito, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el sustento de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por la cual se emitió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la equidad”, el Concepto Jurídico SDA No. 0021 del 10 de junio de 2019, la Directiva SDA 001 de 2019, y la medida cautelar de cierre inmediato de las empresas del sector que no cumplan en materia de calidad, dispuesta en el artículo segundo del Auto del 4 de septiembre de 2019 y Radicación No. 2500002315000-20001-00479-0, respecto al incidente No. 22 – Orden 4.63 (Curtiembres Barrio San Benito), expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección “B”.*

(...)

#### **8. CURTIEMBRES SANCHEZ SAN BENITO – VICTOR SANCHEZ SANCHEZ (...)**

Que el anterior acto administrativo fue comunicado a la Empresa de Acueducto de Bogotá EAB ESP., por medio del Radicado No. 2019EE246888 del 21 de octubre de 2019, para que desde sus competencias realice el control respectivo, así como a la Alcaldía Local de Tunjuelito por medio del Radicado No. 2019EE246889 del 21 de octubre de 2019, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que mediante la Resolución No. 02492 del 20 de noviembre de 2020, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 01367 del 27 de septiembre del 2016, a través de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de residuos peligrosos, en contra del señor VICTOR SANCHEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.79.328.865, propietario del establecimiento comercial CURTIEMBRES SANCHEZ SAN BENITO con matrícula No. 01301041, quien se ubicaba en la Calle 59 Sur No. 18 – 24, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad.

### III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que mediante Auto No. 02928 del 14 de agosto de 2020, la dirección de Control ambiental de esta Entidad procedió a formular pliego de cargos al señor VICTOR SANCHEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79328865, en los siguientes términos:

“(…)

*“CARGO PRIMERO. - Realizar descargas de aguas residuales no domésticas, con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo registro de vertimientos, infringiendo con ello el artículo 5 de la Resolución No. 3957 de 2009. (Previo a la entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019).*

*CARGO SEGUNDO. - Realizar descargas de aguas residuales no domésticas, con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, infringiendo con ello lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009. (Previo a la entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019).*

*CARGO TERCERO.- Generar residuos peligrosos, tales como envases de insumos químicos, luminarias, lodos y elementos de protección personal, producto de la transformación de pieles en cuero, con procesos de curtido y teñido de pieles provenientes de la PTAR, sin garantizar la adecuada gestión manejo, clasificación y disposición final de los desechos, ni contar con un plan integral de gestión que soporte dicha documentación; lo anterior, adecuándose al incumplimiento de la totalidad de los literales del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.”*

Que el citado acto administrativo, fue notificado de manera personal el día 02 de octubre de 2020, al señor VICTOR SANCHEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79328865.

Que mediante radicado No. 2020ER182825 del 19 de octubre de 2020, el señor VICTOR SANCHEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79328865, presentó descargos

contra el Auto No. 02928 del 14 de agosto de 2020, mediante el radicado 2020ER182825 del 19 de octubre de 2020, en los cuales manifiesta:

*(...)*

*1. Desconoce el auto de imputación de cargos, las gestiones que venía realizando (...) desde el año 2000, en el cual se hizo radicación del plan de manejo ambiental, radicado ante el DAMA, mediante comunicación 200217 (...)*

*2. El DAMA generó expediente SDA-05-2007-1309, mediante el cual da cuenta de la solicitud de permiso de vertimientos que, de conformidad con la norma vigente para el momento, debía realizar el Sr. VICTOR SANCHEZ SANCHEZ*

*3. Que el día 21 de junio de 2016, la subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica, y dejó consignado en la misma que, el presunto infractor, contaba con plan de gestión integral, el cual no tenían allí en el momento de la visita, sin embargo, el 3 de octubre de 2016, se radicó ante la Secretaria el documento contentivo de dicho plan. Radicado 2016ER173023, que incluía el plan de gestión integral de residuos o desechos y el plan de contingencias.*

*4. Que adicionalmente, el 17 de noviembre de 2016, se radicó ante la Secretaría Distrital de Ambiente la siguiente documentación: (...)*

*5. Es de tener en cuenta, que, para esa fecha, el comercio denominado Curtiembres Sánchez, no se encontraba en funcionamiento pues sobre este y otros establecimientos, operaba una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos.*

*6. Ante la dificultad de poder operar, el comercio denominado Curtiembres Sánchez, fue desmantelado en diciembre de 2016, fecha desde la cual no funciona y así se evidencia en las visitas realizadas por la Alcaldía Local de Tunjuelito, que informa que en la dirección comercial ya no funciona la curtiembre, y que existe otro establecimiento de comercio. (...)*

*7. Igualmente, la motivación que se hace en el pliego de cargos, se indica como hecho, que el 21 de marzo de 2019, se realizó una toma de caracterizaciones a la tubería de entrada de la estación elevadora del Barrio San Benito, lo cual origino la toma de medidas el 27 de septiembre de 2019. El resultado de dichas mediciones, según observa el Concepto Técnico 06509 de 2019, arroja un sobrepaso de los límites*

*(...)*

*9. Es de resaltar que el día 10 de enero de 2017, se radicó nuevamente ante la Secretaría Distrital de Ambiente respuesta al requerimiento hecho, radicado bajo el número*

2017ER04301, que reiteraba que ya se había contestado, desde el día 17 de noviembre de 2016.

10. El día 10 de febrero de 2017, la EAAB, realizó visita técnica de diagnóstico, de la cual fue entregado diagnóstico (...) que más allá de los resultados, evidencia que la curtiembre, se encontraba adelantando solicitud de vertimientos y no estaba en operación como se ha insistido hasta acá.

11. El día 16 de febrero de 2017, se radicó memorial ante la Secretaría Distrital de Ambiente, respuesta al requerimiento, Referencia Forest SDA3594926, a través del cual, se anexaron: (...)

12. Se debe indicar también que el tratamiento de lodos, se hacía a través de la empresa Biolodos, quienes se encargaban del tratamiento de dichos residuos, lo cual se puede verificar en la última acta de recolección de los mismos que se reporta.

13. Vale la pena resaltar que la Secretaría Distrital de Salud, también realizaba visitas periódicas a las instalaciones de la Curtiembre, para revisar las condiciones de salubridad existentes en el comercio, dando cuenta del cumplimiento de los parámetros.

14. De igual forma, es de resaltar que la Empresa de Alcantarillado y Acueducto de Bogotá, realizaba visitas y mediciones periódicas de los niveles de contaminantes de que se producían, sin que, en ninguno de los eventos, la operadora, reportara que el Comercio Curtiembre Sánchez, estuviera incurriendo en infracciones a la norma ambiental.

(...)

18. La recolección de desechos a que se refiere el informe, era realizada por ASEO CAPITAL, quien se limitaba a recogerlos, una vez habían sido clasificados y organizados de conformidad con la norma vigente. Es de anotar que la empresa recolectora de los mismos, solamente se limitaba a hacer la recolección y en ningún momento elaboró acta de procedimiento, pues era el operador autorizado para las curtiembres de barrio San Benito, y atendía la totalidad de ellas, en las fechas establecidas para tal fin.

19. Se insiste en que el Comercio Curtiembres Sánchez, fue desmantelado por el propietario Víctor Sánchez, a finales del año 2016, como se evidencia en documentación obrante en el expediente.

(...)

## PRUEBAS

### Documentales



1. *Copia de Certificación 9.612 1 Biolodos*
2. *Copia factura 348, Servicios Integrales del Medio Ambiente SAS*
3. *Acta No. 242854 Secretaría Distrital de Salud*
4. *Copia Acta 67410 Secretaría de Salud*
5. *Copia Acta 231818 Secretaria de Salud*
6. *Copia de resultados de la visita hecha por la EAAB de 21 de febrero de 2017*
7. *Copia del memorial No. 0200217*
8. *Copia del memorial radicado octubre 04 de 2016*
9. *Copia del memorial radicado noviembre 17 de 2016*
10. *Copia del memorial radicado enero 10 de 2017*
11. *Copia de memorial radicado febrero 16 de 2017*
12. *Copia del memorial radicado 29 de junio de 2017*
13. *Copia del memorial radicado 16 de abril de 2018*
14. *Copia radicado 18 de julio de 2018*
15. *Plan de Gestión de Residuos Peligrosos y Anexos*
16. *Plan de Contingencias.*

#### *Solicitudes*

1. *Se oficie a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, a fin de que remita los conceptos producto de la toma de muestras de las cajas de evacuación de lixiviados, que realizaba periódicamente, de los últimos 5 años previos al cierre del Comercio Curtiembres San Benito.*
2. *Oficiar a Biolodos a fin de que certifique si Curtiembre Sánchez, requirió de sus servicios para la recolección y disposición de lodos.*
3. *Oficiar a ASEO CAPITAL, para que certifique que efectivamente ellos recolectaban los desechos clasificados que se produjeron en el Comercio Curtiembre Sánchez.”*

#### **IV. DEL AUTO DE PRUEBAS**

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 03363 del 19 de agosto de 2021 decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor VICTOR SANCHEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79328865, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES SANCHEZ SAN BENITO, identificado con matrícula No. 01301041 (Hoy Cancelada), predio que se ubicaba en la Calle 59 Sur No. 18 – 24, de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, y se ordenaron las siguientes:

1. *Certificación de Tratamiento de Desechos del Curtido de Pieles Compuestos de Cromo No. 9.612 – 1 de fecha 24 de septiembre de 2016, Expedida por Biolodos S.A. E.S.P*

2. Factura No. 348 de fecha 23 de octubre de 2016, expedida por Servicios Integrales del Medio Ambiente S.A.S
3. Radicado No. 2016ER173023 del 04 de octubre de 2016, mediante el cual aporta el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos o Desechos Peligrosos junto a sus anexos.
4. Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos o Desechos Peligrosos junto a sus anexos.
5. Radicado No. 2016ER202319 de 17 de noviembre de 2016
6. Radicado No. 2017ER04301 del 10 de enero de 2017
7. Radicado No. 2017ER32955 de 16 de febrero de 2017
8. Radicado No. 2017ER120013 de 29 de junio de 2017
9. Radicado No. 2018ER80846 del 16 de abril de 2018
10. Radicado No. 2018ER166968 del 18 de julio de 2018
11. Plan de Contingencias
12. Acta de Visita Técnica de fecha 21 de junio de 2016
13. Concepto Técnico No. 05058 del 15 de julio de 2016 junto a sus anexos
14. Resolución No. 01367 del 27 de septiembre de 2016
15. Resolución No. 01562 del 11 de julio de 2017
16. Acta de Visita Técnica de fecha 15 de mayo de 2018
17. Concepto Técnico No. 01518 del 26 de junio de 2018 junto a sus anexos
18. Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019
19. Radicado No. 2019EE103235 del 13 de mayo de 2019
20. Resolución No. 2887 del 21 de octubre de 2019
21. Resolución No. 02492 del 20 de noviembre de 2020

Que previo envío de citación al señor VICTOR SANCHEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79328865, para que compareciera a notificarse personalmente del Auto No. 03363 del 19 de agosto de 2021 y teniendo en cuenta que la persona no compareció en el término establecido, se procedió a notificar por aviso el acto administrativo en mención el 5 de noviembre de 2021.

## **V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **Fundamentos constitucionales y legales**

Que en la legislación colombiana existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existe en el ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, según el artículo 79 *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones y evitar su vulneración.

Que a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El inciso 2 del mencionado artículo se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado de *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública y los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que el régimen sancionador se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, expediente D-3852, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*(...) “ la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)”*. (...)

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se tomen.

### **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

**“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)**

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

**“ARTÍCULO 5. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.**

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

**PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”**

Que en el artículo 6 se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

*(...) Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*

2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

**ARTÍCULO 40. Sanciones.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**PARÁGRAFO 1º.** *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

*(...)“ todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”*

*(...)*

## **VI. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo una vez analizados los hechos materia de investigación de cara a los cargos formulados, los argumentos planteados por el presunto infractor y las pruebas incorporadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, *en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.* El párrafo primero del artículo 5 de la misma ley, establece que *en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que *los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental*. Es por esto que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad. En tal sentido, se deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333)<sup>1</sup>.

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él.

En cuanto a la publicidad de las decisiones ambientales y la garantía del derecho de defensa y contradicción como manifestación de la garantía constitucional del debido proceso, el señor VICTOR SANCHEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79328865, ha sido debidamente notificado de los actos administrativos proferidos en el presente proceso sancionatorio. Así mismo se concedió la oportunidad procesal para que dentro del término previsto fuera presentado oficio de descargos, los cuales fueron presentados oportunamente y con base en estos mediante Auto No. 03363 del 19 de agosto de 2021 se decretaron como pruebas documentales:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-595 de 2010. En dicha providencia señaló siguiente: 7.9. Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado. Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba - redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario. Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras. (...) Los parágrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales. La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”

1. Certificación de Tratamiento de Desechos del Curtido de Pieles Compuestos de Cromo No. 9.612 – 1 de fecha 24 de septiembre de 2016, Expedida por Biolodos S.A. E.S.P
2. Factura No. 348 de fecha 23 de octubre de 2016, expedida por Servicios Integrales del Medio Ambiente S.A.S
3. Radicado No. 2016ER173023 del 04 de octubre de 2016, mediante el cual aporta el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos o Desechos Peligrosos junto a sus anexos.
4. Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos o Desechos Peligrosos junto a sus anexos.
5. Radicado No. 2016ER202319 de 17 de noviembre de 2016
6. Radicado No. 2017ER04301 del 10 de enero de 2017
7. Radicado No. 2017ER32955 de 16 de febrero de 2017
8. Radicado No. 2017ER120013 de 29 de junio de 2017
9. Radicado No. 2018ER80846 del 16 de abril de 2018
10. Radicado No. 2018ER166968 del 18 de julio de 2018
11. Plan de Contingencias
12. Acta de Visita Técnica de fecha 21 de junio de 2016
13. Concepto Técnico No. 05058 del 15 de julio de 2016 junto a sus anexos
14. Resolución No. 01367 del 27 de septiembre de 2016
15. Resolución No. 01562 del 11 de julio de 2017
16. Acta de Visita Técnica de fecha 15 de mayo de 2018
17. Concepto Técnico No. 01518 del 26 de junio de 2018 junto a sus anexos
18. Resolución No. 01810 del 18 de julio de 2019
19. Radicado No. 2019EE103235 del 13 de mayo de 2019
20. Resolución No. 2887 del 21 de octubre de 2019
21. Resolución No. 02492 del 20 de noviembre de 2020

Respecto a los cargos formulados en el Auto No. 02928 del 14 de agosto de 2020, la infracción normativa corresponde al incumplimiento de los artículos 5 y 9 de la Resolución 3957 de 2009 y todos los literales del Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015, los cuales establecen:

*“RESOLUCIÓN 3957 DE 2009, Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital “*

(...)

*Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.*



*Parágrafo: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.”*

(...)

*Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente.*

- a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

(...)

**Artículo 2.2.6.1.3.1 Sección 3 del Decreto 1076 de 2015**

*“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*

- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

**PARÁGRAFO 1.** *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se*

*tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

*Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.*

**PARÁGRAFO 2.** *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos...*

Ahora bien, los cargos formulados se refieren a la generación de vertimientos de aguas residuales no domésticas, en el desarrollo de las actividades relacionadas o conexas a la transformación de pieles en cuero, con procesos de curtido y teñido de pieles, con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con el respectivo registro y permiso de vertimientos, (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019.) y generar residuos peligrosos sin garantizar la adecuada gestión manejo, clasificación y disposición final de los desechos, ni contar con un plan integral que soporte dicha documentación; lo que supone que para que estos prosperen debe satisfacerse el principio de tipicidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador, como concreción del principio de legalidad que impone una exigencia material absoluta de predeterminación normativa de la conducta (García de Enterría, 1993, pág. 176).

Del acervo probatorio se observa que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, procedieron a realizar visita técnica el día 21 de junio de 2016, al predio ubicado en Calle 59 Sur No. 18 - 24 del barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, (CHIP AAA0022AMLW), evidenciando que el señor VICTOR SANCHEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79328865, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES SANCHEZ SAN BENITO, identificado con matrícula No. 01301041 (Hoy Cancelada), se encontraba desarrollando actividades relacionadas o conexas a la transformación de pieles en cuero, y se procedió a emitir el Concepto Técnico No. 05058 del 15 de julio de 2016, en el cual se evidenciaron presuntos incumplimientos a la normativa ambiental en materia de vertimientos al generar vertimientos aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario, a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con los respectivos registro y permiso de vertimientos (previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019) así como en materia de residuos peligrosos, se evidenció el incumplimiento de todos los literales del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015.

Siendo así las actividades desarrolladas para la fecha de los hechos que dieron lugar al presente proceso sancionatorio por parte del señor VICTOR SANCHEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79328865, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio

CURTIEMBRES SANCHEZ SAN BENITO, constituyen una conducta típica que se encuadra en los cargos formulados en el Auto No. 02928 del 14 de agosto de 2020 y están llamados a prosperar.

De la misma manera, el señor VICTOR SANCHEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79328865, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES SANCHEZ SAN BENITO, no allegó pruebas idóneas y conducentes para demostrar que los hechos materia de la investigación se produjeron por el hecho de un tercero, por caso fortuito o fuerza mayor, al no manifestar estar incurso en alguna de las causales eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

Es de anotar que los descargos presentados por el señor VICTOR SANCHEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79328865, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES SANCHEZ SAN BENITO no son de recibo de la entidad, por cuanto en materia de vertimientos el investigado no acreditó la existencia del registro y permiso de vertimientos para el 21 de junio de 2016, fecha en que la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó la visita técnica al predio donde realizaba actividades el señor SANCHEZ SANCHEZ, de tal manera no existe prueba alguna que demuestre el cumplimiento de la normatividad frente a la existencia del registro y el permiso de vertimientos, por lo que se verifica el incumplimiento de la norma tal y como quedó evidenciado por parte de la entidad el día de la visita técnica.

En lo que hace referencia al cargo por el manejo de los residuos peligrosos, no se acreditó ni demostró la existencia del Plan de Manejo Integral de los mismos para el día de la visita, y prueba de ello son todas las evidencias que quedaron plasmadas en el acta de visita del 21 de junio de 2016 y el Concepto Técnico No. 05058 del 15 de junio de 2016, téngase en cuenta que hasta el 16 de octubre del 2016 el investigado allega el plan de manejo integral, lo cual no es prueba suficiente para desvirtuar el cargo imputado, en razón a que las evidencias del incumplimiento a la normatividad ambiental quedaron debidamente evidenciadas y plasmadas en la visita y concepto técnico mencionados, así las cosas para esta autoridad ambiental tampoco son de recibo los descargos frente a este punto.

Por lo anterior, se considera el cumplimiento de los elementos de imputación establecidos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo primero y párrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental se presume la culpa o dolo y corresponde al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que el investigado no desvirtuó la

presunción existente, no demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad, y no desvirtuó los cargos formulados. Dicha inversión de carga probatoria obedece a que es al investigado a quien le es más fácil probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar la referida presunción, la cual no vulnera la presunción de inocencia al permitirle al investigado desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la Administración probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

**“Artículo 333.** *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*”

Que en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992 determinó:

*“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”*

De acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas sean naturales o jurídicas, son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Por lo anterior, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones legalmente establecidas y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

## **VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

### **GRADO DE AFECTACIÓN Y EVALUACIÓN DEL RIESGO**

Que la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en su artículo 7° establece como se determina el grado de afectación ambiental, teniendo en cuenta atributos, criterios y valoraciones preestablecidos y descritos dentro del mismo artículo.

Que de conformidad con lo anterior, el Informe Técnico de Criterios No. 06046 del 29 de octubre de 2023 indica que una vez revisado, valorado y ponderado el riesgo de afectación, según la tabla contenida en el artículo 7 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la importancia de la afectación se clasifica como irrelevante para el cargo primero, severo para el cargo segundo y leve para el cargo tercero.

### **CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009. Para el presente caso, se determina como circunstancias agravantes las consagradas en el numeral 8 y 12 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 que consagra “Obtener provecho para sí o para un tercero” y “Las infracciones que involucren residuos peligrosos”, teniendo en cuenta que el Informe Técnico de Criterios No. 06046 del 29 de octubre de 2023 establece:

*(...) De conformidad con el Concepto Técnico No. 05058 del 15 de julio de 2016 el infractor tiene un manejo inadecuado de los residuos peligrosos provenientes de su actividad comercial.*

(...)

*Como se mencionó anteriormente, existe un beneficio ilícito relacionado con el costo evitado correspondientes del permiso de vertimiento y la contratación y estructuración de algunos servicios que garantizaran el manejo de residuos peligrosos.*

*Teniendo en cuenta que el beneficio no pudo ser determinado, se aplica esta circunstancia de agravación, tal como lo establece la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental*

(...)

## VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión vulneren las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

**“ARTICULO 40.- Sanciones.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

*1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.  
(...)”*

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015 estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

**“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño*

*ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”*

Que con fundamento en lo anterior, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

**“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación.** *El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”*

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de riesgo de afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, capacidad socio económica de la infractora, se determina como sanción imponer MULTA, de conformidad con lo establecido en el Informe Técnico de Criterios No. 06046 del 26 de octubre de 2023.

## **IX. TASACIÓN DE LA MULTA**

Una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de la sanción para la infracción en la que incurrió el señor al señor VICTOR SANCHEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.328.865, por realizar conductas contrarias a la normatividad ambiental, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió el Informe Técnico No. 06046 del 26 de octubre del 2023, obrante en el expediente, el cual hace parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que respecto a las multas, el artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 establece:

**Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas.** *Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor*



Que de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 la cual prevé:

*“(…) **Artículo 4.- Multas.** Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(…)”

Que así las cosas, la Dirección de Control Ambiental, por medio del el Informe Técnico de Criterios No. 06046 del 29 de octubre de 2023 dio aplicación a la modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción de MULTA así:

“(…)”

## **5. CÁLCULO DE LA MULTA**

*Una vez calculadas las variables que deben ser consideradas para estimar las multas de acuerdo con la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, esta Secretaría da cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 aplicando la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 19. Resumen de las variables para el cálculo de la multa

<b>Beneficio ilícito (B)</b>	\$0
<b>Temporalidad (<math>\alpha</math>)</b>	1.5384
<b>Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i/r)</b>	413.655.884
<b>Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)</b>	0.2
<b>Costos Asociados (Ca)</b>	\$0
<b>Capacidad Socioeconómica (Cs)</b>	0.02

*Definidos todos los criterios anteriores se procede a realizar el cálculo de la multa así:*

$$\text{Multa} = \$0 + [1.5384 \times 413.655.884 \times (1 + 0,2) + 0] \times 0.02$$

*Multa = Quince millones doscientos setenta y dos mil ochocientos treinta y siete pesos moneda corriente (\$15.272.837).*

*En concordancia con el artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece:*

*“A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.”*

Valor UVT 2023: \$ 42.412 (Artículo 1 de la Resolución 001264 del 18 de noviembre de 2022)

$$Multa_{UVT} = Multa * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 42.412}$$

$$Multa_{UVT} = \$15.272.837 \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 42.412}$$

$$Multa_{UVT} = 360 \text{ UVT}$$

## **6. RECOMENDACIONES**

• *Se sugiere imponer al señor VICTOR SANCHEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.328.865 una sanción pecuniaria por un valor de Quince millones doscientos setenta y dos mil ochocientos treinta y siete pesos moneda corriente (\$15.272.837), equivalentes a 360 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por las infracciones señalada en el auto de cargos No. 0 02928 del 14 de agosto de 2020. (...).*

## **X. CONSIDERACIONES FINALES**

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que por otra parte, una vez en firme el presente acto administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la Ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma determinó que, en el caso de los actos administrativos mencionados previamente, al no contar con norma especial en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9 de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

## **XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009 en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar responsable al señor VICTOR SANCHEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79328865, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES SANCHEZ SAN BENITO, identificado con matrícula No. 01301041 (Hoy Cancelada), predio que se ubicaba en la Calle 59 Sur No. 18 – 24, de la localidad de Tunjuelito, de los cargos formulados en el Auto No. 02928 del 14 de agosto de 2020, por el incumplimiento de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Imponer como sanción al señor VICTOR SANCHEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79328865, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES SANCHEZ SAN BENITO, identificado con matrícula No. 01301041 (Hoy Cancelada), predio que se ubicaba en la Calle 59 Sur No. 18 – 24, de la localidad de Tunjuelito, por incurrir en los cargos formulados en el Auto No. 02928 del 14 de agosto de 2020, MULTA por un valor de Quince millones doscientos setenta y dos mil ochocientos treinta y siete pesos moneda corriente (\$15.272.837), equivalentes a 360 UVT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - La multa anteriormente fijada se deberá pagar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Para tal fin, el sancionado deberá acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá remitir copia del recibo de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2018-1795.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - El incumplimiento en el pago de la multa genera el pago de intereses moratorios a una tasa del doce por ciento (12%) anual, que se liquidan a partir de la exigencia de la obligación y hasta que se verifique el pago total, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y 27 del Decreto 289 de 2021 “Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Si el obligado al pago de la multa no cumple con lo ordenado, el presente acto administrativo que impone la sanción pecuniaria de multa presta mérito ejecutivo y se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - Declarar el Informe Técnico de Criterios No. 06046 del 29 de octubre de 2023, como parte integral del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor VICTOR SANCHEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79328865, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES SANCHEZ SAN BENITO, identificado con matrícula No. 01301041 (Hoy Cancelada), en la Calle 59 Sur No. 18 – 34 de esta ciudad y en el correo electrónico [curtiembres.sanchez@hotmail.com](mailto:curtiembres.sanchez@hotmail.com), de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al sancionado de copia simple del Informe Técnico de Criterios No. 06046 del 29 de octubre de 2023, el cual únicamente liquida y motiva la imposición de la sanción de multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Reportar la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del RUIA, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2018-1795, perteneciente al señor VICTOR SANCHEZ SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79328865, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual se deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANDRES EDUARDO VELÁSQUEZ VARGAS      CPS:      CONTRATO 20231258      FECHA EJECUCIÓN:      30/11/2023  
DE 2023

**Revisó:**

ANDRES EDUARDO VELÁSQUEZ VARGAS      CPS:      CONTRATO 20231258      FECHA EJECUCIÓN:      30/11/2023  
DE 2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      18/12/2023